

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 33.724

Jueves 5 de Octubre de 2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Resolución 284-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-07643020- - APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitó la incorporación al REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) a los operadores del sector yerbatero, conforme las actividades del "REGISTRO UNIFICADO DE OPERADORES DEL SECTOR YERBATERO" del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (INYM).

Que por un error material involuntario fue subida mediante el Sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) a la firma del funcionario competente la Resolución Nº RESOL-2017-256-APN#MA de fecha 15 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, duplicándose el Artículo 2º de la medida.

Que en esta instancia resulta necesario proceder a sustituir el Artículo 2º, incorporando al mismo el Artículo 2º Bis, de conformidad con el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991. Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº RESOL-2017-256-APN#MA de fecha 15 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º.- Incorpórase al Anexo I, que registrado con el Nº IF-2017-02781638-APN-DNMF#MA forma parte integrante de la

Resolución Nº RESOL-2017-21-APN-MA de fecha 23 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA el siguiente texto:

"CAPÍTULO 7

MERCADO YERBATERO. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL REGISTRO Y SUS REQUISITOS ESPECÍFICOS.

7.1 ACOPIADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que acopien yerba mate canchada o yerba mate molida, de propia producción, adquirida, o de terceros.

7.2 COMERCIALIZADORES o INTERMEDIARIOS: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que, vinculando oferta y demanda, comercialicen hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada y/o yerba mate molida, en el mismo o distinto estado al recibido, siempre que operando con hoja verde, no se hallen inscriptos en la categoría PRESTADORES DE SERVICIO DE COSECHA Y FLETE.

7.3 PRESTADORES DE SERVICIO DE COSECHA Y FLETE. Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen las tareas de cosecha de hoja verde de yerba mate en plantaciones de terceros, y mediante transporte o flete de dicha materia prima, la entreguen en las plantas de secado, ya sea que entreguen por cuenta propia o del productor. Quedan incluidos dentro de esta categoría los sujetos que, realizando la cosecha, adquieren la hoja verde en el yerbal.

7.4 SECADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen bajo cualquier modalidad el proceso de

transformación de hoja verde a yerba mate canchada, utilizando materia prima de propia producción, adquirida, o de terceros para servicio de secanza y/o estacionamiento.

7.5 IMPORTADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que adquieran yerba mate o subproductos y derivados en el exterior destinándolos a la comercialización en el mercado interno, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

7.6 EXPORTADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que comercialicen yerba mate o subproductos y derivados con destino a exportación.

7.7 FRACCIONADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que fraccionen, envasen y/o rotulen yerba mate molida, en envases de menor contenido al recibido y/o en envases contenedores para su posterior fraccionamiento y/o distribución minorista y/o mayorista.

7.8 MOLINEROS: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que procesen mediante molienda la yerba mate canchada propia, adquirida a terceros o que mediante contrato de elaboración realicen dicha actividad para terceros.

7.9 MOLINEROS-FRACCIONADORES: Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que una vez realizada la tarea prevista para los MOLINEROS, como parte del mismo

proceso, fraccionen, envasen y/o rotulen yerba mate molida, para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista.

7.10 PRESTADORES DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO ACELERADO. Se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que no estando incluidas en ninguna de las categorías enunciadas, presten a terceros servicios de estacionamiento acelerado de yerba mate canchada.

ARTICULO 2º BIS.- Incorpórase al Anexo II 2. EXCLUSIONES, que registrado con el N° IF-2017-02781695-APN-DNMF#MA forma parte integrante de la Resolución N° RESOL-2017-21-APN-MA de fecha 23 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA el siguiente texto:

h) Las actividades del MERCADO YERBATERO comprendidas en el CAPITULO 7 de la presente medida:

“ACOPIADORES”,
“COMERCIALIZADORES o INTERMEDIARIOS”,
“PRESTADORES DE SERVICIO DE COSECHA Y FLETE”, “SECADORES”, “IMPORTADORES”,
“EXPORTADORES”, “FRACCIONADORES”,
“MOLINEROS”, “MOLINEROS-FRACCIONADORES” y “PRESTADORES DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO ACELERADO”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo Buryaile.

e. 05/10/2017 N° 75584/17 v. 05/10/2017